

León, Guanajuato, a los 27 veintisiete días del mes de mayo de 2015 dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente número **19/15-C**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, los cuales imputa al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NÚMERO V CINCO**, de la ciudad de **CELAYA, GUANAJUATO**.

### **S U M A R I O**

El hecho motivo de inconformidad que señala la quejosa **XXXXXX**, se hace consistir en que el día 08 ocho de febrero de 2014 dos mil catorce, presentó una denuncia ante la Agencia del Ministerio Público número V cinco, de la ciudad de Celaya, Guanajuato, iniciándose la Averiguación Previa número **2831/2014**, la cual, a la fecha de la presentación de la inconformidad aquí planteada no ha sido concluida por el Fiscal encargado de la investigación.

### **C A S O C O N C R E T O**

#### **Dilación en la Procuración de Justicia**

La quejosa **XXXXXX** se duele que en fecha 08 ocho de febrero del 2014 dos mil catorce, presentó una denuncia ante la Agencia el Ministerio Público número V cinco de la ciudad de Celaya, Guanajuato, iniciándose la Averiguación Previa número **2831/2014**, la cual a la fecha de la presentación de la inconformidad aquí planteada, no ha sido concluida por el Fiscal encargado de la investigación de los hechos denunciados penalmente.

Por su parte el Licenciado **Fernando Lorenzo Razo**, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común número V cinco de la ciudad de Celaya, Guanajuato, rindió el informe que le fuera solicitado por este Organismo mediante el oficio número 525/2015 de fecha 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, remitiendo copias fotostáticas certificadas de la averiguación previa número 2831/2014. (Foja 11).

Del análisis de las copias fotostáticas certificadas de la Averiguación Previa número 2831/2014, radicada en la agencia V cinco del Ministerio Público de la ciudad de Celaya, Guanajuato, se advierte que la indagatoria de referencia inició en fecha 18 dieciocho de febrero de 2014 dos mil catorce y no el día 08 ocho del citado mes y año como lo había referido la quejosa, ello derivado de la comparecencia de denuncia y/o querrela realizada por **XXXXXX**.

Indagatoria dentro de la cual se realizaron las diligencias siguientes:

- Acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero de 2014 dos mil catorce, en el que se ordena abrir la correspondiente averiguación previa en virtud de la denuncia verbal por parte de **XXXXXX**, recabándose la denuncia y/o querrela por el delito de robo y/o lo que resulte (foja 13 y 14)
- Inspección ministerial de un lugar de hechos, de fecha 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce (foja 15)
- Acuerdo de fecha 13 trece de marzo de 2014 dos mil catorce, en el que se ordena girar oficio al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, a efecto de que investigue de manera concreta la veracidad y mecánica de los hechos expuestos por la denunciante **XXXXXX**; (foja 16 a 18)
- Constancia sobre imposibilidad de valoración de objetos robados, de fecha 13 trece de marzo de 2014 dos mil catorce, por la que se hizo constar que las características que se tienen de los objetos sustraídos, no son suficientes para emitir una valuación de dichos artículos ya que el estado de uso y conservación del mismo, así como el modelo y más características son determinantes para realizar dicha valuación (foja 19)
- Razón de fecha 20 veinte de abril de 2014 dos mil catorce, en el que se recibe y agrega el oficio número 3983/P.M./2014, suscrito por el comandante Ignacio López Pacheco, Subjefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, en el que informa no haber localizado testigos de los hechos, ni haber recuperado los objetos denunciados robados, ni así lograr la identidad de probables responsables de los hechos (foja 20)

- Constancia de fecha 21 veintiuno de abril de 2014 dos mil catorce, en la que se hace constar que dentro del sistema de averiguaciones previas no existe diversa indagatoria en donde tenga intervención la quejosa (foja 22)
- **DETERMINACIÓN DE RESERVA** de fecha 25 veinticinco de abril de 2014 dos mil catorce, emitida por el Jefe de la Unidad Especializada en Tramitación Común, de la Subprocuraduría de Justicia Región "C", licenciado Luis Javier Tovar Gil, en el que se establece: "**DETERMINA: PRIMERO.- Acordar la RESERVA de la presente indagatoria estando a la espera de la información ya mencionada, obteniendo así nuevos elementos o indicios para el esclarecimiento de estos hechos hasta su completa determinación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º tercero fracción VI sexta y 123 ciento veintitrés del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Guanajuato, así como lo dispuesto por el artículo 12 doce fracción XXXI de la Ley Orgánica del Ministerio Público. SEGUNDO.- Gírese el oficio que corresponda, al C. JEFE DE GRUPO DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO, con el fin de que continúe indagando sobre los presentes hechos, hasta su total esclarecimiento...**"; (foja 23)

Es de señalarse que si bien la averiguación previa número **2831/2014** la inicia la Licenciada **María Teresa Cortes Chávez**, en su carácter de Delegada en funciones de Agente del Ministerio Público, al recibir la comparecencia de denuncia y/o querrela de la ahora quejosa, la integración de la indagatoria le correspondió a la Licenciada **Anlly del Rosario Rivera Ibarra**, quien a su vez fungía como titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador número V cinco y que al momento de estudio de la presente es su titular el Licenciado **Fernando Lorenzo Razo**, tal como se desprende del cúmulo de actuaciones aludidas.

La documental de mérito refleja que luego de la constancia de imposibilidad de valoración de bienes reportados como objeto de robo, se prescindió de requerir a la quejosa a efecto de aportar mayores datos descriptivos de los mismos y que a pesar de que dentro de la determinación de **Reserva del día 25 veinticinco de abril de 2014 dos mil catorce**, se ordenó la continuación de la investigación por parte de la Policía Ministerial, toda vez que de dicha determinación se advierte provisional, es decir "**en espera de información y/o nuevos datos o indicios para el esclarecimiento de los hechos**", según el considerando primero de la determinación ministerial en comento, sin embargo, ninguna actuación se ha erigido en la investigación de los hechos probables del injusto penal denunciado.

Esto es, han transcurrieron 13 trece meses sin que la autoridad ministerial haya realizado actividad alguna para la consecución de la indagatoria 2831/14, sin que la representación social haya logrado esgrimir justificación alguna al respecto; siendo aplicable lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, que estipula:

*"La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario".*

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

*"...180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno..."*

Concatenado con lo dispuesto por el artículo **38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana**, que dispone:

*"...Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria..."*

Dejando de lado lo establecido por la **Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Guanajuato**, que en su artículo 24 veinticuatro establece:

*“...El Ministerio Público, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones: I. Recibir las denuncias o querellas que le sean presentadas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos; II. Investigar los hechos materia de la denuncia o querella...”.*

De la mano con los principios que rigen la actividad de la función ministerial, establecidos en el mismo cuerpo normativo:

*“La función ministerial se regirá por los principios de respeto de los derechos humanos, certeza, buena fe, unidad, objetividad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia”.*

En este sentido, debemos establecer que el Ministerio Público debe investigar a profundidad todos los actos cometidos en torno a los hechos denunciados e incorporar tales actuaciones en la indagatoria denominada averiguación previa o carpeta de investigación (según la incorporación de las reformas de la materia) con la finalidad de vincular a proceso penal ante la autoridad judicial, lo que en la especie no ocurrió.

A mayor abundamiento y desde un punto de vista general, el vocablo averiguación se define como: **“la acción indagatoria que se realiza para descubrir la verdad”** y conserva su esencia en el significado del término legal (averiguación previa), que como fase preliminar del proceso penal, está orientada a descubrir y comprobar la verdad sobre hechos denunciados, como constitutivos de un probable delito, así como de la consecuente presunta responsabilidad.

Por ende la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público, de acuerdo con la atribución otorgada por la garantía de seguridad jurídica consagrada por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego entonces, el desarrollo y práctica de la averiguación previa comprende el desahogo de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad del inculpado; es decir, el descubrimiento y comprobación fehaciente de la verdad de los hechos y la determinación de reserva solo tiene efectos suspensivos, según lo establece el artículo 123 del Código de Procedimientos Penales en el que se fundó la determinación de reserva en cuestión.

En esta tesitura y con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, se concluye que ha prevalecido retardo injustificado en la integración y determinación definitiva de la averiguación previa **2831/2014**, traducido en una **Dilación** injustificada de la autoridad para procurar justicia, violentando en consecuencia lo establecido por el artículo 17 diecisiete de la Constitución General de la República, en relación con el artículo 3º tercero de la Particular del Estado; De igual manera no dio cumplimiento a lo establecido por el Código Procesal Penal Vigente en el Estado, contenido en su artículo 3º tercero, fracción II, así como lo previsto por el artículo 24 veinticuatro de la vigente Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, fracción II segunda; así como lo establecido por el artículo 11 fracción I de la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo que determina el actual juicio de reproche en contra de **Anlly del Rosario Rivera Ibarra** y **Fernando Lorenzo Razo**, quienes en sus respectivos momentos, fungieron como Agentes del Ministerio Público adscritos a la Agencia número V cinco de la ciudad de Celaya, Guanajuato, lo anterior a efecto de que se deslinde su responsabilidad sobre la dolida **Dilación en la Procuración de Justicia**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado resulta procedente formular los siguientes:

### **Acuerdos de Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los Agentes del Ministerio Público **Anlly del Rosario Rivera Ibarra** y **Fernando Lorenzo Razo**, en su momento adscritos a la Agencia número V cinco de la ciudad de Celaya, Guanajuato, respecto de la imputación de

**XXXXXX**, la cual hizo consistir en **Dilación en la Procuración de Justicia** cometida en su agravio, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que se continúen investigando los hechos que dieron origen a la **Averiguación Previa número 2831/2014**, radicada en la Agencia del Ministerio Público número V cinco de la ciudad de Celaya, Guanajuato, lo anterior hasta su total Determinación, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.